



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cinco de junio de dos mil veintitrés

<b>Medio de control</b>	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
<b>Demandante</b>	Gerardo Herrera
<b>Demandado</b>	Notaría Única de La Victoria, Valle del Cauca
<b>Radicado</b>	76147-33-33-003-2021-00191-00
<b>Tema</b>	Inadmite

El señor Gerardo Herrera interpuso el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos contra la Notaría Única de La Victoria, Valle del Cauca, por no contar con intérprete y guía intérprete en el inmueble donde esta presta sus servicios públicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005.

La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, el cual por medio del Auto N° 935 del 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir para su reparto de los juzgados administrativos de la misma ciudad.

Efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del medio de control a este Despacho, que declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo de jurisdicción través de auto proferido el 23 de julio de 2021<sup>2</sup>, ordenando su remisión a la Corte Constitucional para lo de su competencia. La decisión fue objeto de solicitud de nulidad y recurso de reposición<sup>3</sup>, los cuales fueron resueltos negativamente mediante providencia del 13 de agosto de 2021<sup>4</sup>.

La Corte Constitucional por intermedio del Auto No. 1744 del 17 de noviembre de

<sup>1</sup> Expediente digital - Carpeta 1.DEMANDA - documento 005.pdf

<sup>2</sup> Expediente digital - Carpeta 3.PROVIDENCIAS - documento 01.REMITE CONFLICTO DE COMPETENCIA.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital - Carpeta 5.MEMORIALES - documento 01.MemorialNulidad.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital - Carpeta 3.PROVIDENCIAS - documento 02.NIEGA SOLIICITUD NULIDAD Y RESUELVE RECURSO.pdf

2022<sup>5</sup> dirimió el conflicto y determinó que el asunto correspondía a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y, por ende, a esta judicatura. El proceso fue enviado a este Despacho el 01 de junio de 2023.

Así las cosas, una vez revisadas la demanda y sus anexos se observa que el demandante: **i)** no allega la evidencia de haber solicitado previamente a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo vulnerado, como dispone el inciso 2 del artículo 144<sup>6</sup> y el numeral 4 del artículo 161<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011, ni sustenta esta falencia por la ocurrencia de un perjuicio irremediable; **ii)** no acredita el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, según dispone el inciso 4 del artículo 6<sup>8</sup> del Decreto 806 de 2020; y **iii)** no indica con claridad las pruebas que pretende hacer valer o si no tiene ninguna.

Lo anterior, autoriza a este Despacho para inadmitir el presente medio de control, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1.** Inadmitir el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentado por el señor Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de La Victoria, Valle del Cauca.

---

<sup>5</sup>Expediente digital - Carpeta 9. C. CORTE CONSTITUCIONAL - documento 001.DirimeConflictoC.C.2021-191pdf

<sup>6</sup> (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

<sup>7</sup> Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

<sup>8</sup> (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2. Conceder el término de tres (3) días al accionante para que subsane los defectos expuestos, so pena de rechazo.
  
3. Comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago el Auto N° 1744 del 17 de noviembre de 2022 proferido por la Corte Constitucional, como lo dispone el numeral 2 de esa providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253e34745161109f5a70fb3b9d8e20412850cb13c930b2c223c624484c889b6**

Documento generado en 05/06/2023 05:01:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**